



Expediente: **050020339979**  
Radicado: **RE-05764-2025**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **26/12/2025** Hora: **11:12:43** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

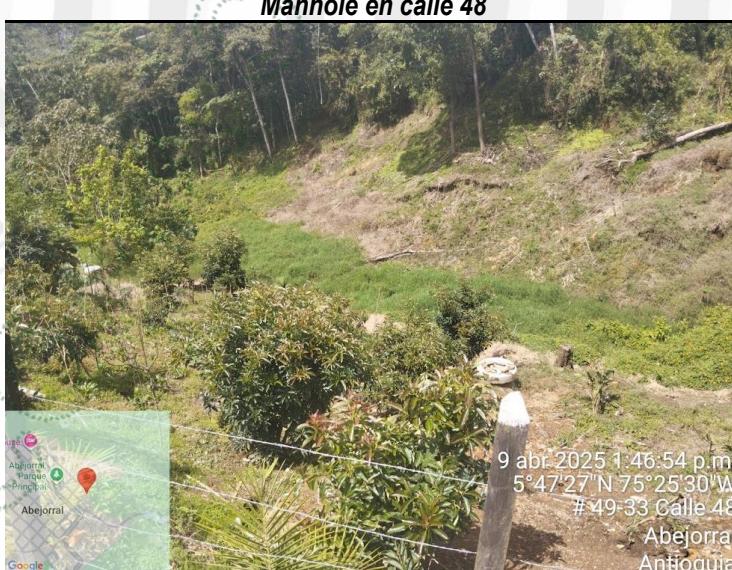
1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0405-2022 del 22 de marzo de 2022, en la cual se indicaba “*El predio se ve potencialmente afectado por la descarga directa de las aguas residuales domésticas de varias casas ubicadas en zona colindante al predio. Se observa un empozamiento de las aguas residuales domésticas que generan malos olores y proliferación de insectos, impidiendo su uso y asentamiento de semovientes*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de abril de 2022, generándose el Informe Técnico IT-02548-2022 del 25 de abril de 2022, producto del cual mediante Resolución RE-01585-2022 del 26 de abril de 2022, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.264.332, o quien haga sus veces al momento, y a **EMPRESAS PÚBLICAS DE ABEJORRAL E.S.P.**, identificada con Nit N° 800.123.369-2 a través de su representante legal el señor **CARLOS ALBERTO VAHOS CEBALLOS**, o quien haga sus veces al momento, por vertimientos puntuales sin tratamiento previo en zona urbana del municipio.
2. Que mediante escrito con radicado CE-09736-2022 del 17 de junio de 2022, el señor Carlos Alberto Vahos Ceballos, informa a la Corporación sobre las acciones a ejecutar, con el fin de mitigar la problemática ambiental evidenciada en campo.
3. Que mediante oficio con radicado CS-10268-2023 del 07 de septiembre de 2023, comunicado el día 19 de septiembre de 2023, la Corporación requirió al Municipio de Abejorral y a la Empresa de Servicios Públicos, para conocer el avance en la ejecución de las actividades informadas mediante correspondencia CE-09736-2022.

4. Que mediante escrito con radicado CE-18035-2023 del 07 de noviembre de 2023, el señor Carlos Alberto Vahos Ceballos, informa la Corporación que se dio cumplimiento al cronograma planteado logrando dar atención a los requerimientos formulados por Cornare.

5. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación y a las evidencias aportadas mediante escrito con radicado CE-18035-2023 del 07 de noviembre de 2023, se realizó una nueva visita técnica el día 09 de abril de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02472-2025 del 24 de abril de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

**25. OBSERVACIONES:**

Con el fin de determinar el estado actual de la situación que originó la queja, se realiza visita de campo el día 09 de abril del año en curso al sitio de interés, encontrando que se construyeron los colectores en la calle 48 entre carreras 50 y calle 50.



*El sitio donde se presentaba posible anegamiento de aguas residuales y olores ofensivos, está sembrado con aguacate y plátano, no se observa anegamiento y no hay presencia de olores ofensivos en el momento de la visita*



## 26. CONCLUSIONES:

*No se evidencian afectaciones ambientales en el sitio donde se originó la queja, no existe anegamiento de agua ni olores ofensivos el día de la visita.*

*Se construyeron en el sector y están en funcionamiento los colectores de aguas residuales domésticas para dar solución a la problemática ambiental que afectaba a los pobladores de la zona.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

*Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)"*

*Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a las evidencias aportadas en el escrito con radicado CE-18035-2023 y lo contenido en el Informe Técnico IT-02472-2025 del 24 de abril de 2025, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-01585-2022 del 26 de abril de 2022, ya que, de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

## PRUEBAS

- Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-0405-2022 del 22 de marzo de 2022.
- Informe Técnico Denuncia Ambiental IT-02548-2022 del 25 de abril de 2022.
- Oficio CE-09736-2022 del 17 de junio de 2022.
- Oficio CS-10268-2023 del 07 de septiembre de 2023.
- Oficio CE-18035-2023 del 07 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-02472-2025 del 24 de abril de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA,** impuesta mediante Resolución RE-01585-2022 del 26 de abril de 2022, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **MANUEL ALBERTO GUZMÁN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.238, o quien haga sus veces al momento, y a **EMPRESAS PÚBLICAS DE ABEJORRAL E.S.P**, identificada con Nit N° 800.123.369-2 a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ANDRÉS MARÍN CORREA**, o quien haga sus veces al momento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL** y a **EMPRESAS PÚBLICAS DE ABEJORRAL E.S.P**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolleen las actividades referidas.



**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.39979**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, a través de su representante legal, el señor alcalde **MANUEL ALBERTO GUZMÁN MARÍN**, (o quien haga sus veces al momento), y a **EMPRESAS PÚBLICAS DE ABEJORRAL E.S.P**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ANDRÉS MARÍN CORREA**, (o quien haga sus veces al momento), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.39979.**

Proceso: Control y Seguimiento. Queja  
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.  
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.  
Técnico: Wilson Cardona.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
13/06/2019

F-GJ-187V.02



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 cornare